

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No.: 813

Expediente: 110013335-017-2018-00511-00

Demandante: Carmen Sofía Carreño Daza¹

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Asunto: Traslado para alegar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se INCORPORAN a la actuación y se TIENEN COMO PRUEBAS los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico recibido por el despacho el día 29 de noviembre de 2021 que obran en los pdf 41 al 50 del expediente digital.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y con las que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, se ordena correr el término para que las partes presenten por escrito sus ALEGATOS conclusivos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

¹ casocada25@gmail.com karollcdaza@hotmail.com Cel: 3112921006 – 3022809299

² notificacionesugpp@martinezdevia.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc50580b29bae0229667a15700efd2278e1308f1966ade9b327861ddfdd9b31**

Documento generado en 30/11/2021 03:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 414

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos²

Asunto: Decreta Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998, mediante la cual se reconoció y pagó la pensión gracia a un docente del orden Nacional, argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, para su decreto.

Refiere que la UGPP, reconoció la pensión gracia, prestación que se liquidó aplicando una tasa de remplazo del 75% de lo devengado al año inmediatamente anterior a cumplir el status jurídico (15 de junio de 1993), incluyendo en la liquidación los factores salariales de Asignación Básica, en cuantía de \$129.597.12 M/CTE, efectiva a partir del 15 de junio de 1993, con efectos fiscales a partir del 24 de junio de 1993, pensión que en los últimos tres años corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$42.470.516) generando claramente, un detrimento del erario público, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general. (Expediente digital archivos No. 03).

Parte demandada: Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta guardó silencio. (Expediente digital archivos No. 05 y 09).

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional: El actor UGPP solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación” proferida por la subdirección general de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social (expediente digital archivo No. 03, folios 52 al 55).

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

¹ Notificaciones demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y Nataliamoyanoa@gmail.com, Cmendivels@ugpp.gov.co

² Notificaciones demandado: fannyemaciascubillos@gmail.com

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*³.

CASO EN CONCRETO

1. Presentación de la solicitud de medida cautelar

En efecto, la configuración del primer requisito exige que la medida sea solicitada por el interesado, es por ello que en el caso en concreto la entidad accionante como entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida al demandado y acá discutida, según la documental obrante dentro del expediente, formuló ante esta jurisdicción medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es esencialmente declarativo, y solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado; así el Despacho observa el cumplimiento del primer requisito.

2. Normas superiores que se consideran vulnerados

En el presente caso la accionante en cuanto a las disposiciones violadas, tanto en la demanda como en la solicitud de la medida cautelar, precisó que con la expedición del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación" proferida por la subdirección general de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual reconoció pensión de vejez a favor de la señora Fanny Esther Macías Cubillos, vulnerando el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, por cuanto se trata de un reconocimiento que no se realizó con aplicación al régimen legal que rige la materia y para demostrar dicho daño se anexa el reporte de pagos realizados mes a mes por el consorcio FOPEP. Es por tal razón, que de manera evidente los actos cuestionados desconocen los artículos 1 y 3 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, en la medida en que se expidió una Resolución la cual reconoció una pensión gracia a la señora MACIAS CUBILLOS.

3.-Contexto normativo de la pensión gracia ⁴

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 para los educadores que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden territorial o nacionalizado, y 50 años de edad, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observando buena conducta. Esta prestación es compatible con la pensión de jubilación.

Esta Ley tuvo como finalidad compensar a los educadores de escuelas primarias de los departamentos y los municipios, en contraposición a la remuneración percibida por los educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación, pues dicha diferencia se dio en virtud de la Ley 39 de 1903, mediante la cual se creó un régimen de responsabilidades compartidas en materia de educación entre la Nación, los departamentos y los municipios, en donde se buscó darle efectividad al principio de descentralización

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número:150013133000201300041-01, Actor: UGPP, Demandado: Myriam Stella Castellanos.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos

administrativa indicando que la educación primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios, mientras que la educación secundaria a cargo de la Nación, lo que se explica, en que los departamentos y municipios estaban encargados de pagar con sus propios recursos los salarios y las prestaciones de los educadores, y dada la debilidad financiera de estas entidades territoriales la remuneración de los profesores de primaria fue baja y precaria en relación con la remuneración percibida por los docentes cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.

Seguidamente, la Ley 116 de 1928 en el artículo 6⁵, extendió dicha prerrogativa a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública; y después, 'el inciso tercero del artículo 3 de la Ley 37 de 1933 dispuso que el reconocimiento de la pensión gracia también sería aplicable a los maestros que hubieran servido en establecimientos de enseñanza secundaria, y en este sentido el Consejo de Estado⁶ precisó que la citada norma había extendido a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión gracia, sin modificar los requisitos ya señalados.

Posteriormente, como consecuencia del proceso de nacionalización de la educación ordenada por la Ley 43 de 1975⁷, los profesores de primaria y secundaria quedaron vinculados a la Nación, en virtud de que «la educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación», y consecuentemente ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

Esta nueva situación llevó a que en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, se diferenciaron tres clases de personal educativo del sector oficial, de la siguiente forma: a) Personal Nacional: hace referencia a los docentes vinculados por el Gobierno Nacional; b) Personal Nacionalizado: docentes que fueron vinculados por una entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975; y c) Personal Territorial: aquellos docentes vinculados por una entidad territorial a partir del 1 de enero de 1976 sin cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975, esto es, docentes que fueron vinculados por la entidad territorial a una nueva plaza creada por la misma entidad sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Clasificación que fue igualmente interpretada por el Consejo de Estado⁸, refiriendo que su importancia radica en que «se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia».

La mencionada Ley 91 de 1989, mediante la cual, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 estableció un límite al beneficio de la pensión gracia, indicando que solo se reconocería a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que por mandato de las leyes antes referidas tuvieron derecho a la pensión, así:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: ...)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

⁵ "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913, y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio, se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

⁶ Consejo de Estado..C.P. Clara Forero de Castro. Sentencia del 16 de junio de 1995. Expediente N° 10665.

⁷ Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

⁸ Sección Segunda, sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos

De lo anterior se infiere, que la pensión gracia consagrada en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 solo beneficiaba a los maestros de escuelas de primaria oficiales, docentes o empleados normalistas, inspectores educativos y maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, vinculados al sector público con anterioridad al 30 de diciembre de 1980, siempre que cumplan con los requerimientos previstos en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, respecto de los cuales, el Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado indicando que son los referentes a i) observar buena conducta, ii) haberse conducido con honradez y consagración, iii) tener 50 años de edad, y iv) 20 años de servicio en los planteles educativos de orden territorial, departamental, o municipal y para aquellos docentes que sufrieron el proceso de nacionalización de la Ley 43 de 1975.

Frente a este aspecto, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo en Sala Plena¹⁰ analizando los antecedentes legislativos de las normas que regulan la pensión gracia concluyó:

"(...) para los docentes nacionalizados que se hayan vinculados después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en 'el literal b) del mismo precepto, o sea la "... pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) N° 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes 'nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia... siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento- de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley (...),.

Así mismo, de manera más reciente el Consejo de Estado unificó su postura¹¹ en torno al reconocimiento, de la pensión gracia, en cuanto al origen de los dineros de la entidad nominadora, y su incidencia en la calidad de docente territorial o nacionalizado, en los siguientes términos:

"1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, C.P.: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, sentencia del siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Exp. (0980-06)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Periaranda, Rad. S-699.

¹¹ Sección Segunda, sentencia del 21 de junio de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 25000-23-42-000- 2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos

además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial."

En cuanto a la aplicación de los parámetros allí contenidos, la misma providencia dispuso que «constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos».

Por último se menciona, que en lo que corresponde a la liquidación de la pensión gracia, debe observarse el artículo 04 de la Ley 4 de 1966¹², y el artículo 05¹³ de su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, por lo que debe liquidarse y pagarse tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el estatus para obtener esta prestación, con la inclusión de todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; conforme al párrafo 01 del artículo 06 del Decreto 1160 de 1947, y al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, como se adujo en el referido pronunciamiento unificado.

CASO CONCRETO

En el caso objeto la UGPP pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998 que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación proferida por la subdirección general de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, en tanto destaca que la demandada no es beneficiaria de la pensión gracia según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913. Es por tal razón, que de manera evidente los actos cuestionados desconocen los artículos 1 y 3 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, en la medida en que se expidió una Resolución la cual reconoció una pensión gracias a la señora MACIAS CUBILLOS FANNY ESTHER. (expediente digital archivo No. 3, folio 1-15).

En el presente caso se tiene probado que la señora FANNY ESTHER MACIAS CUBILLOS nació el 15 de junio de 1943 como consta en la copia del registro civil de nacimiento¹⁴.

A través de la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998, acusada de nulidad en el libelo, la subdirección general de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a la señora FANNY ESTHER MACIAS CUBILLOS la pensión de vejez de conformidad con las Leyes 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 y decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 001 de 1984, aplicando una tasa de reemplazo del 75% de lo devengado al año inmediatamente anterior a cumplir con el status jurídico en una cuantía de \$129.597; efectiva a partir del 15 de junio de 1993, con efectos fiscales a partir del 24 de junio de 1993¹⁵.

De manera que la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998, reconoció la pensión de jubilación de la demandada, y se computo como tiempo de servicio un total de 9,395 días así:

- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: (Según certificación de información laboral de fecha 05 de noviembre de 2019)
-Desde el 1 de febrero de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1966.

¹² A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

¹³ A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación ó de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público".

¹⁴ Expediente digital archivo No. 3, folio 39

¹⁵ Expediente digital archivo N. 03, folios 52 al 55.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos

-Desde el 2 de febrero de 1970 hasta el 19 de enero de 1976. Sin interrupciones ¹⁶

• MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ESTATAL CONTRATADA- PREFECTURA APOSTÓLICA DEL VICHADA: Según certificación de información laboral de fecha 22 de febrero de 1996 y de fecha 1 de junio de 1998.

-Desde el 2 de febrero de 1976 hasta el 31 de enero de 1977, nombrada por medio de Resolución No 0108 del 25 de enero de 1976.

-Desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 31 de enero de 1980, nombrada por medio de Resolución No 02 del 20 de mayo de 1977, ratificada por medio de Resolución No 4260 del 12 de abril de 1978 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

-Desde el 1 de febrero de 1982 hasta el 25 de enero de 1988, con interrupción desde el 27 de julio al 4 de septiembre de 1987, total de tiempo de servicio de 9 años, diez meses y 14 días. ¹⁷

• SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: En certificación laboral de fecha 7 de junio de 1996 informó que según constancia expedida por la dirección de Nuestra señora de la Sabiduría del 16 de mayo de 1996¹⁸:

- Desde el 28 de abril al 20 de noviembre de 1989.

- Desde el 15 de enero al 29 de noviembre de 1990.

-Desde el 16 de enero al 28 de noviembre de 1991.

- Desde el 17 de enero al 30 de noviembre de 1992.

-Desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1996, con interrupción de 59 días a partir del 6 de mayo de 1996, nombrada por medio de resolución No 202 de 1993, según certificación de información laboral de fecha 7 de junio de 1996 y de fecha 17 de noviembre de 1998.

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 4 de diciembre de 1913 como una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a un grupo de docentes del sector público, esto es, a los maestros de educación primaria de carácter regional o local; sin embargo cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió a 'los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, por constituirse en un privilegio gratuito a cargo de la 'Nación quien realiza el pago, sin que el docente hubiese trabajado para ella.

En este caso se advierte que señora Fanny Esther Macías Cubillos estuvo vinculada como docente nacional desde el 2 de febrero de 1976 hasta el 31 de enero de 1977, nombrada por medio de Resolución No 0108 del 25 de enero de 1976, desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 31 de enero de 1980, nombrada por medio de Resolución No 02 del 20 de mayo de 1977, ratificada por medio de Resolución No 4260 del 12 de abril de 1978 y-desde el 1 de febrero de 1982 hasta el 25 de enero de 1988, con interrupción desde el 27 de julio al 4 de septiembre de 1987, total de tiempo de servicio de 9 años, diez meses y 14 días y que dicho periodo de tiempo fue tenido en cuenta para el reconocimiento pensional tal como se acredita en la resolución 9069 del 21 de abril de 1998.

Descontado este periodo de tiempo como docente nacional se tiene que la señora Fanny Esther Macías trabajo menos de 20 años de servicio requeridos en los planteles educativos de orden territorial, departamental, o municipal y para aquellos docentes que sufrieron el proceso de nacionalización de la Ley 43 de 1975, para acceder a la prestación reconocida como pensión gracia esto es que existe una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con los artículos 1 y 3 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, lo cual genera detrimento patrimonial desde el 24 de junio de 1993 cuando es reconocida la pensión gracia mediante Resolución 009069 del 21 de abril de 1998 por la extinta CAJANAL razón por lo que la suspensión del acto garantiza la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, comoquiera que se repite, lo pretendido es evitar un mayor detrimento patrimonial del sistema pensional, ocasionado con una pensión que posiblemente este viciada de nulidad.

¹⁶ Expediente digital archivo No.03, folio 41

¹⁷ Expediente digital archivo No.03, folio 40 y 65

¹⁸ Expediente digital archivo No. 03, folio 42

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2021-00092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos

Así las cosas, considerando que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla puesto que el reconocimiento pensional quebranta los principios de sostenibilidad financiera; y de otra parte que, no otorgarse la medida causa un perjuicio irremediable haciendo nugatorios los efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a favor de la señora Fanny Esther Macías Cubillos proferida por la subdirección general de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, prestación que se liquidó aplicando una tasa de remplazo del 75% de lo devengado al año inmediatamente anterior a cumplir el status jurídico (15 de junio de 1993), incluyendo en la liquidación los factores salariales de Asignación Básica, en cuantía de \$129.597.12 M/CTE, efectiva a partir del 15 de junio de 1993, con efectos fiscales a partir del 24 de junio de 1993.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 1 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3803fccb61ec135bf8d5de71b7d842e610e1e0ac6735a9ce837fe390240eb**

Documento generado en 30/11/2021 03:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>